



RAD. 2023-00354. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIME EDUARDO PÉREZ contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto, luego de que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declarara falta de competencia. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230035400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO CARRERA CARRILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, no existe evidencia respecto del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, al tenor de lo señalado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública.

En efecto, si bien la parte demandante adosó a la demanda escrito elevado ante COLPENSIONES el día 26 de abril de 2022, lo cierto es que allí requirió por el reajuste de la pensión aplicando el Decreto 1730 de 2001; mientras que, en la demanda, puntualmente exhorta por la reliquidación de la pensión con fundamento en la Ley 797 de 2003, lo que no se solicitó al organismo de seguridad social de manera previa.

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo, reflexionando de la siguiente manera:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia y consecuentemente, la devolución de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente devolución de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d13683641f7453285810cfd4905b9c48da3b489a4c4519bc4b0dc03a85f6ba**

Documento generado en 23/01/2024 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>